

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca, 22 de julio de 2021

Rad. 2021-00466-00

De conformidad con los artículos 90 y 384 del Código General del Proceso, y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, se sirva subsanar lo siguiente:

1. En razón que se estan demandado a los herederos del señor Marco Tulio Suret Arias (qepd) debe sarse cumplimiento a lo que corresponda en el art. 87 del CGP., y acreditar con documento la calidad con que se citan a los demandados. **Para esto último, téngase en cuenta la facultad otorgada en el numeral 10° del artículo 78 ibídem.**

2. Apórtese documento idóneo que acredite el parentesco de Carlos Julio Suret Sánchez con la demandante.

No se arrió la escritura pública No. 2613 del 13 de septiembre de 2008 que se hace mención en los hechos Nos. 1° y 2°, con el que se indica fueron adquiridos los derechos.

3. No se allega el certificado catastral del inmueble objeto de restitución.

4. No se dio cumplimiento a la parte final del num. 1° del art. 74 del CGP, en el otorgamiento del poder.

5. Dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 inc. 4 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

6. Efectúese la manifestación prevista en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y aporte la respectiva prueba dado el caso.

Previo a reconocer personería jurídica, deberá allegarse el poder otorgado en debida forma.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Baquero Osorio', written in a cursive style.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ